Radicado: 010-2024-00046-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ZORAIDA MEJÍA y otros
Demandado: DIEGO ARMANDO CASTILLO PINZÓN y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación (PDF04, C1) a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 08 de marzo de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la subsanación de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ZORAIDA MEJÍA; IDRID DANETH CRUZ MEJÍA; JOSE LUIS ORDUZ MEJÍA en nombre propio y en representación de su hija EMILY VALENTINA ORDUZ SERRANO; MANUEL DANIEL CRUZ MEJÍA; MANUEL DARÍO CRUZ MEJÍA en nombre propio y en representación de su hijo ERICK ESTEVAN CRUZ VELASCO; SANDRA MAYERLY CRUZ MEJÍA; VICTOR DAVID CRUZ MEJÍA; VICTOR MANUEL CRUZ MEJÍA; JASON ARDILA CRUZ; JHON JAIRO BAHOS CRUZ; y NIKOL DAYANNA PRECIADO CRUZ, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO ARMANDO CASTILLO PINZÓN; EDILMA PINZÓN ORTIZ; y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Estudiado el amparo de pobreza solicitado por los demandantes ZORAIDA MEJÍA; IDRID DANETH CRUZ MEJÍA; JOSE LUIS ORDUZ MEJÍA en nombre propio y en representación de su hija EMILY VALENTINA ORDUZ SERRANO; MANUEL DANIEL CRUZ MEJÍA; MANUEL DARÍO CRUZ MEJÍA en nombre propio y en representación de su hijo ERICK ESTEVAN CRUZ VELASCO; SANDRA MAYERLY CRUZ MEJÍA; VICTOR DAVID CRUZ MEJÍA; VICTOR MANUEL CRUZ MEJÍA; JASON ARDILA CRUZ; JHON JAIRO BAHOS CRUZ; y NIKOL DAYANNA PRECIADO CRUZ, lo encuentra el Despacho procedente en virtud de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del C.G.P., razón por la cual se concederá a favor de la parte demandante, para los efectos del artículo 154 ibídem.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 590 y 591 ibídem se accederá a la solicitud de medidas cautelares solicitadas, eximiendo a la parte demandante de prestar caución como quiera que los amparos de pobreza solicitados se tornaron procedentes.

Aunado a ello y como quiera que se encuentra pendiente que la parte demandante allegue el soporte documental de donde fueron obtenidas las direcciones de notificación electrónica de los demandados DIEGO ARMANDO CASTILLO PINZÓN y EDILMA PINZÓN ORTIZ, toda vez que no fue

hallado dentro del soporte documental aportado con la demanda, ni con la subsanación de la demanda, se hace necesario, para mejor proveer, requerir al apoderado demandante para que aporte dichas evidencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por ZORAIDA MEJÍA; IDRID DANETH CRUZ MEJÍA; JOSE LUIS ORDUZ MEJÍA en nombre propio y en representación de su hija EMILY VALENTINA ORDUZ SERRANO; MANUEL DANIEL CRUZ MEJÍA; MANUEL DARÍO CRUZ MEJÍA en nombre propio y en representación de su hijo ERICK ESTEVAN CRUZ VELASCO; SANDRA MAYERLY CRUZ MEJÍA; VICTOR DAVID CRUZ MEJÍA; VICTOR MANUEL CRUZ MEJÍA; JASON ARDILA CRUZ; JHON JAIRO BAHOS CRUZ; y NIKOL DAYANNA PRECIADO CRUZ, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO ARMANDO CASTILLO PINZÓN; EDILMA PINZÓN ORTIZ; y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. si la notificación se hace a una dirección física, o según lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 si la notificación se hace a una dirección electrónica.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los demandados, por el término de veinte (20) días conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual envíeseles copia de esta providencia y de la demanda subsanada junto con los anexos.

CUARTO. CONCEDER los amparos de pobreza tal cual lo preceptúa el legislador en el art. 151 del C.G.P., a la parte demandante, quienes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en dicha actuación, además, no serán condenados en costas y demás efectos previstos en el artículo 154 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el vehículo identificado con placas No. KLL531, licencia de tránsito No. 10022873578, de propiedad de la demandada EDILMA PINZÓN ORTIZ, registrado en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN SANTANDER.

Por secretaría, elabórese y remítase el oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN SANTANDER.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con el Nit. No. 860.002.180-7 ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por secretaría elabórese y remítase el oficio dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

SÉPTIMO. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que con plazo de 5 días, allegue al Despacho el soporte documental de donde fueron obtenidas las direcciones de notificación electrónica de los demandados DIEGO ARMANDO CASTILLO PINZÓN y EDILMA PINZÓN ORTIZ.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho HERNÁN DARÍO DEVERA RUEDA, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado de los demandantes ZORAIDA MEJÍA; IDRID DANETH CRUZ MEJÍA; JOSE LUIS ORDUZ MEJÍA; MANUEL DANIEL CRUZ MEJÍA; MANUEL DARÍO CRUZ MEJÍA; SANDRA MAYERLY CRUZ MEJÍA; VICTOR DAVID CRUZ MEJÍA; VICTOR MANUEL CRUZ MEJÍA; JASON ARDILA CRUZ; JHON JAIRO BAHOS CRUZ; y NIKOL DAYANNA PRECIADO CRUZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d0abdd363d5f26838aeed13f67cb577d961f13303a888323acdc1eeeca8a3b**
Documento generado en 08/03/2024 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica